



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
Demandado	ELCY OLIVA SÁNCHEZ MOSQUERA C.C. 43.444.970
Radicado	05001-40-03-014-2020-00863 00
Asunto	Libra mandamiento
Auto:	N° 0617

Toda vez que la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621, 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 del 2020, el suscrito Juez,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1** en contra de **ELCY OLIVA SÁNCHEZ MOSQUERA C.C. 43.444.970**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHOCENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS M/L (\$83.584.080)**, por concepto de capital adeudado en el pagaré N° 57055-58I32 aportado con la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **4 de noviembre de 2020**, y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por los intereses de plazo generados sobre la anterior suma de dinero durante el periodo comprendido entre el 25 de abril de 2020 y el 03 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa para el interés corriente establecida por la Superintendencia financiera de Colombia y que la misma no supere el valor solicitado de \$10.351.306.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

3.- De conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso. Concediendo a la parte demandada el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

4. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone con los Arts. 290 y siguientes del C. General del Proceso o conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5. Se le reconoce personería suficiente a la Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ con T.P. No. 110.084 del C.S.J., conforme al poder conferido, quien tiene tarjeta profesional vigente, según consulta realizada en el sistema del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados.

6.- Se advierte que el titulo valor original fue aportado por la parte actora al Despacho, el día 21 de mayo de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

NMB

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e6bed1e48bfd647b9ab5e51a3bd745d1eccc5e2684367bc398cd9d161f3026**

Documento generado en 21/05/2021 10:45:37 AM